



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO REMITE EXPEDIENTE PARA ACLARACION DE SENTENCIA
-SISTEMA ESCRITURAL-

Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.33.31.004.2015-00313-01
Demandante (s)	JOSE LUIS AYAZO OTERO
Demandado (s)	MUNICIPIO DE CERETE

El apoderado de la parte demandante solicitó aclaración de la sentencia de 2º instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (folio. 60-61 del C. 2ª instancia). Por Secretaría, remitir el expediente a esa Corporación, lo anterior , de conformidad con el artículo 309 del CPC.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARIA
Se Notifica por Estado N° 35 a las partes de la
Providencia anterior, Hoy 28 FEB 2020 las 8:40 AM
Edela C
2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO ORDENA PIEZAS PROCESALES
-SISTEMA ESCRITURAL-

Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.33.31.004.2015.00124.00
Demandante (s)	MARIO ALBERTO VARGAS CARTAGENA Y OTRO
Demandado (s)	NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Por Secretaría, ordénese a cargo del apoderado de la parte demandante la expedición y entrega de las piezas procesales solicitadas a Fl. 15 del cuaderno principal de 2ª instancia No. 1, lo anterior, de conformidad con el artículo 115 del C.P.C. Déjese la constancia de Ley en el expediente.

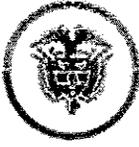
Notifíquese y Cúmplase


PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARIA
Se Notifica por Estado N° 35 a las partes de la providencia anterior, Hoy 28 FEB 2020 a las 8:00 am

Cdela C

2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2019.00093-01
Demandante (s)	DIANA MARQUEZ DIAZ
Demandado (s)	MUNICIPIO DE AYAPEL

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 44-48 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada del seis (06) de junio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del seis (06) de junio del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2017.00038.01
Demandante (s)	ELIZABETH GONZALEZ VANEGAS
Demandado (s)	NACION- MIN DEFENSA- POLICIA NAL

AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto proferido en audiencia de fecha de 20 de febrero de 2019, mediante el cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, decidió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda, por cuanto el acto demandado no es "susceptible de control judicial"

I. ANTECEDENTES

Se pretende en la demanda que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 26 de julio de 2016, suscrito por el Capitán Yoleni María Peña Bonilla, por medio del cual negó lo solicitado al cambio de calificación del informe administrativo prestacional por muerte del patrullero JHON MARVIN RUIZ GONZALES, informe número 122 de 2011, se declare la nulidad del acto administrativo N° S-2016-232850/ ARPRES GROIN- 1.10, expedido por la capitana Yoleni María Peña Bonilla- Jefe Grupo Orientación e Información- de fecha 24 de agosto de 2016, se declare nulo parcialmente el acto administrativo Resolución N°00419 de 16 de marzo de 2012 con respecto al contenido del artículo 3 del acápite del resuelve que dice *"dejar en suspenso el reconocimiento y pago del 25% por concepto de parte de pensión de sobreviviente y la suma de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$23.872.178,52), como parte de compensación por Muerte, valores a los que puede tener derecho el señor Edgar Ruiz Abril C.C 19.480.46, como padre del causante, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo"*,

De igual manera, solicita que se declare parcialmente nulo el acto administrativo Resolución 01265 del 14 de septiembre de 2012, se declare la nulidad parcial del acto

administrativo Resolución N°00419 de 16 de marzo de 2012, y se declare parcialmente nulo el acto administrativo Resolución N° 01265 del 14 de septiembre de 2012 por el cual se confirmó la Resolución N°00419 del 16 de marzo de 2012. Así mismo, que se le reconozca en un ciento por ciento (100%) a la señora Elizabeth González Vanegas madre del patrullero asesinado en cumplimiento de su deber Jhon Marvin Ruiz González la pensión mensual equivalente al ciento por ciento de las partidas señaladas en el artículo 49 del decreto 1091 de 1995.

A título de restablecimiento del derecho y como consecuencia de la nulidad parcial del acto administrativo Resolución N° 00419 del 16 de marzo de 2012, solicita: que el patrullero asesinado Jhon Marvin Ruiz González murió en ACTOS ESPECIALES DEL SERVICIO y no simplemente en actos del servicio como se anota en el informe administrativo prestacional por muerte del patrullero Jhon Marvin Ruiz González, número 122 de 2011.

Se le reconozca como única beneficiaria a su señora madre Elizabeth González Vanegas el 100% de la compensación por causa de muerte en actos especiales de servicio, sea liquidada en el equivalente a cuatro (4) años de remuneración correspondiente al grado conferido en forma póstuma al causante el patrullero asesinado Jhon Marvin Ruiz González, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 49 del decreto 1091 de 1995. Y en consecuencia sea rembolsada la diferencia, por cuanto el padre biológico del patrullero asesinado, el señor Edgar Ruiz Abril hace más de 24 años abandonó su hogar, perdiéndose todo vínculo afectivo y económico.

Que le sea reconocida a la señora madre del patrullero asesinada Elizabeth González Vanegas la totalidad (100%) de la pensión de sobreviviente de acuerdo con el artículo 49 numeral b del Decreto 1091/95 y le sea reintegrado el 50% de las cesantías de acuerdo al artículo 50 del Decreto 1091/95.

Se le reintegre a su poderdante la señora Elizabeth González Vanegas, C.C N° 63.350.660 de Bucaramanga el valor retenido a favor del señor Edgar Ruiz Abril padre del patrullero asesinado, según el artículo 3 de la Resolución N°00419 del 16 de marzo de 2012, del Ministerio de Defensa Policía Nacional, ya que lleva 24 años desaparecido.

Se condene a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y a la Tesorería General de la Policía Nacional, a pagar al accionante, al tiempo de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, la suma total que corresponde por los conceptos expresados en la pretensión anterior, es decir el reajuste, actualizar pago de intereses desde la fecha que adquiere su derecho hasta la sentencia de acuerdo al decreto 1091 de 1995 y sus concordantes.

Se ordene a la Nación- Ministerio de defensa-Policía Nacional y Tesorería General de la Policía Nacional (TEGEN), dar cumplimiento que le ponga fin a la presente demanda dentro del término que ordena el artículo 176 del C.C.A.

Solicita que el pago sea actualizado conforme a los ajustes al valor de que trata el artículo 178 del C.C.A, desde que se originó la obligación hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia que le dé término definitivo al proceso.

El día 20 de febrero de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial, en dicha diligencia la señora Juez decidió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda, por cuanto el acto demandado no es "susceptible de control judicial", respecto de la pretensión N°1, en forma parcial, en lo que respecta a la declaratoria de nulidad del Oficio N° 202884/ARPRE-GROIN-1.10 del 26 de julio de 2016 y del oficio N° 232850/ARPRE-GROIN-1.10 del 24 de agosto de 2016.

De igual modo mediante proveído se declaró parcialmente probada la excepción mixta de "caducidad de la acción", propuesta por la parte demandada, respecto a la pretensión N° 2 de la demanda, literales A y B, finalmente, se continua con el trámite del proceso respecto de las demás pretensiones del proceso.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación frente a la decisión adoptada.

El apoderado de la parte demandada indicó que la decisión que tomó el despacho se encuentra claramente motivada igualmente tiene su soporte en la ley, en lo referente a lo que manifiesta la parte demandante en que la decisión que se acaba de tomar tiene incidencia sobre las prestaciones y demás prestaciones que se están solicitando considera que es una carga que debe asumir la parte demandante de no acceder a esa pretensión en el entendido que dejó vencer los términos, caducar la acción, y que en el momento en que debió atacar la calificación no lo hizo, por consiguiente es una carga que debe asumir la parte demandante y no puede a estas alturas pretender modificar un acto administrativo que quedo ejecutoriado, por lo que solicita que mantenga la decisión tomada por el despacho.

II. PROVIDENCIA APELADA

La Juez *A-quo* mediante auto de fecha 20 de febrero de 2019, decidió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda, por cuanto el acto demandado no es "susceptible de control judicial" respecto a la pretensión N°1, en forma parcial, en lo que respecta a la declaratoria de nulidad del Oficio N° 202884/ARPRE-GROIN-1.10 del 26 de

julio de 2016 y del Oficio N°232850/ARPRE-GROIN-1.10 del 24 de agosto de 2016, en el entendido de que estos no crean, modifican o extinguen derecho u obligación alguna.

Igualmente declara probada la excepción mixta de “caducidad de la acción” respecto a la pretensión N°2 de la demanda, literales A y B, dado que al momento de la presentación de la demanda habían transcurrido más de 4 meses contados a partir del día siguiente en que fue notificado el Acto Administrativo CALIFICACIÓN INFORME ADMINISTRATIVO PRESTACIONAL POR MUERTE N° 122/2011.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación contra el auto proferido en audiencia de fecha de 20 de febrero de 2019, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad de la acción respecto a la pretensión N°2 de la demanda, literales A y B, así mismo, por medio del cual se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda por cuanto el acto demandado no es “susceptible de control judicial” respecto a la pretensión N°1, en forma parcial, en lo que respecta a la declaratoria de nulidad del Oficio N° 202884/ARPRE-GROIN-1.10 del 26 de julio de 2016 y del Oficio N°232850/ARPRE-GROIN-1.10 del 24 de agosto de 2016.

El recurrente manifiesta que si bien es cierto que el apoderado de la Policía Nacional en los oficios descritos por la señora juez con respecto al cambio del informe 122 de 2011 y con respecto al ascenso al grado inmediatamente superior en forma póstuma al patrullero asesinado Jhon Marvin Ruiz González, también es cierto que esa decisión fue tomada por parte de la Policía en oficios anteriores y que al parecer no se presentó la demanda dentro de los 4 meses o lo indicado por la ley 1437 de 2011 con sus respectivas modificaciones, también es cierto que esa decisión incide en lo que respecta a los salarios o la pensión recibida por la señora Elizabeth González Vanegas. Ahora bien, es de aclarar que anteriormente se había presentado una demanda con respecto a ese mismo punto la cual le correspondió al Juzgado Primero Oral de Circuito Judicial de Montería y que dicho juzgado inadmitió y posteriormente rechazó la demanda aduciendo que *“observa el despacho que la demandante debió solicitar la nulidad parcial del acto administrativo por el cual se reconoce parte de la compensación por muerte y pensión de sobreviviente a la beneficiaria del patrullero asesinado Jhon Marvin Ruiz González y se deja parte en suspenso pues este al igual que los actos acusados contiene la manifestación de voluntad de la administración que se pretende atacar”*

En ese orden de ideas, solicita sea incluido dentro de las pretensiones de la demanda y revocar la decisión con respecto a esos dos puntos porque el cambio de calificación y el ascenso póstumo van muy relacionados con las pretensiones posteriores que es el reconocimiento del 100% de la pensión de sobreviviente el 100% de la compensación por causa de muerte, de igual modo, manifiesta que como lo ha expresado a través del libelo

demandatorio el padre biológico del patrullero asesinado el señor Edgar Ruiz hace más de 24 años abandonó su hogar y está demostrado dentro del estudio que hizo la Policía Nacional en su historial al ingreso de cualquier Agente de Policía que la persona que él reconoce es al actual esposo de su madre Elizabeth González Vanegas como el padre que estuvo con él a pesar de que la señora Elizabeth buscaba los medios económicos para pagarle toda su manutención en la Policía, como también el dinero que tuvo que pagar para el ingreso, pero él vio como figura paterna al señor Arturo Corredor quien es el actual cónyuge de la madre del Policía asesinado.

En ese orden de ideas, exhorta a que tomen la mejor decisión y que revoquen la decisión conforme al artículo 53 de la Constitución Política que manifiesta entre sus apartes que a igual trabajo igual remuneración, concluye que el dinero que puede dejar de percibir al no realizar el cambio del informe 122 de 2011 y al ascenso al grado inmediatamente superior en forma póstuma va relacionado con el pago del 100% de las compensaciones y de las pensiones dejadas de percibir pues actualmente la señora Elizabeth González Vanegas está recibiendo el 50% que equivale más o menos cuatrocientos mil o quinientos mil pesos, es decir ni lo que prescribe la Constitución Política en lo referente al salario mínimo.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1. COMPETENCIA

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

En el asunto el problema jurídico se centra en estudiar acerca de la excepción declarada probada de oficio denominada ineptitud de la demanda, determinar si los actos demandados, contenidos en el Oficio N°202884/ARPRE-GROIN-1.10 del 26 de julio de 2016 y del Oficio N°232850/ARPRE-GROIN-1.10 del 24 de agosto de 2016 carecen de "control judicial" como lo analizó la juez de primera instancia o si por el contrario contra los mismo sí procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De igual forma, habrá de establecerse si efectivamente se configura el fenómeno de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto de la segunda pretensión de la demanda literales A y B relativos a que el patrullero Jhon Marvin Ruiz González murió en ACTOS ESPECIALES DEL SERVICIO y no simplemente en actos del servicio como se anota en el informe administrativo prestacional No. 122 de

2011 y ascender póstumamente al grado inmediatamente superior al patrullero Jhon Marvin Ruiz González; para tal efecto se analizará si el término de caducidad debe contabilizarse a partir de la notificación del Informe 122 de 2011 o desde la notificación de la Resolución No. 419 de 2012.

4.3. CASO CONCRETO

Es pertinente indicar que el apelante en la sustentación del recurso no es claro en indicar que decisión está recurriendo, es decir, no precisa si reprocha la decisión frente a la excepción de ineptitud de la demanda o frente a la excepción de caducidad del medio de control, sin embargo atendiendo a las argumentaciones del recurso, se observa que su reproche es por el rechazo de las pretensiones contenidas en los literales A y B de la pretensión segunda, y por tanto colige que está atacando la decisión de declarar probadas ambas excepciones.

En el caso que nos concierne, corresponde determinar cuándo se está en presencia de inepta demanda, cuando se efectúa su procedencia y si esta puede ser declarada de oficio por el operador judicial, de igual modo, es necesario analizar que actos administrativos carecen de control judicial.

Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 180: numeral 6:

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Artículo 96 EFECTOS:

Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

De lo anterior, se puede determinar que efectivamente la ineptitud de la demanda es una excepción previa, la cual debe ser resuelta en audiencia inicial, igualmente tal como lo advierte el C.P.A.C.A puede ser declarada por el Juez de oficio. Ahora bien, es necesario analizar el caso en concreto para efectos de determinar si los Oficios N°202884/ARPRE-GROIN-1.10 del 26 de julio de 2016 y N°232850/ARPRE-GROIN-1.10 del 24 de agosto de 2016 contenidos en la primera pretensión, son respuestas a peticiones posteriores a la emisión del acto definitivo y que por ende no están creando modificando o extinguiendo el derecho.

En ese sentido el Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia con número de Radicado 25000-23-24-000-2006-00474-01 de 04 de octubre de 2007- Consejero ponente Dr. Rafael Ostau de Lafont Pianeta, expuso:

"...acto que no puede ser objeto de impugnación ante esta jurisdicción, toda vez que esta Corporación ha estimado que la decisión que niega una revocación no tiene control alguno, atendiendo lo estatuido en el artículo 72 del C.C.A., en el sentido de que ni la petición ni la decisión que recaiga sobre la solicitud de revocatoria revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo. Esta Corporación se ha pronunciado al respecto, así:

"Contra las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa el interesado tiene dos opciones: acudir a la vía jurisdiccional si en tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se dan los presupuestos para su ejercicio (artículo 85 en concordancia con el 135 del C.C.A.), o solicitar la revocatoria directa.

Si se acoge esta última, en principio, el acto que la resuelve no tiene control jurisdiccional, ya que sería un mecanismo para desconocer una decisión inicial ejecutoriada contra la que no se agotó la vía gubernativa y frente a la cual muy seguramente ya había operado el fenómeno de la caducidad. Por esta razón el artículo 72 ibídem previene que:

"Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo".

Sin embargo, bien puede acontecer, en casos excepcionales, que el acto que resuelva la solicitud de revocatoria directa modifique total o parcialmente el acto inicial y tal decisión se adopte en contravención a la ley, como cuando, por ejemplo, quien solicita la revocatoria directa es un tercero y al titular del derecho revocado no se le cita a la actuación administrativa que surge en el trámite de la revocatoria; o cuando el interesado hace la petición y no se tiene en cuenta a un tercero que podría resultar afectado; o cuando la modificación parcial o total que operó en el acto que resolvió la revocatoria reconoce el derecho que reclama el titular pero sin ajustarse a la ley en tal reconocimiento. Ante estos eventos se está en presencia de un nuevo pronunciamiento, no contemplado en el acto revocado, y sería inconcebible sostener que derechos reconocidos a través de un recurso extraordinario de revocatoria directa escapan del control contencioso administrativo.” (Resalta la Sala).

Como se logra evidenciar en el expediente los Oficios N°202884/ARPRE-GROIN-1.10 del 26 de julio de 2016- N° 232850/ARPRE-GROIN-1.10 del 24 de agosto de 2016 suscritos por la Capitán Yoleni María Peña Bonilla, son comunicaciones donde no se está emitiendo decisión de fondo, ni poniendo fin a la actuación administrativa, todo lo contrario, son actos que se expiden en virtud de peticiones elevadas por el apoderado de la demandante luego de que ya se había emitido el acto definitivo contenido en la Resolución 419 de 2012 y se habían desatado los recursos contra esta, por lo que dichos oficios fueron emitidos como respuestas a unas peticiones asimilables a solicitud de revocatoria directa cuya respuesta no da lugar a la existencia de un acto administrativo que sea pasible de control judicial, así mismo se advierte que en tales actuaciones no se está trayendo a colación nuevas situaciones fácticas o jurídicas, es una simple reiteración de aquellos puntos que fueron debatidos frente al acto definitivo, por lo que se confirmará la decisión frente a la declaratoria de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

Ahora bien, corresponde determinar si ha acaecido el fenómeno de la caducidad de la acción; con miras a abordar el problema jurídico planteado debe precisarse que el artículo 164 del CPACA dispone el término de presentación de la demanda cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho so pena que opere la caducidad, norma cuyo tenor dispone:

“ARTÍCULO 164 Del C.P.A.C.A. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

De la anterior disposición se puede concluir que en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo.

Una vez revisado el expediente se constata que mediante Oficio N° 122 de 2011 el Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional-Dirección de Inteligencia Policial, procede a efectuar informe de calificación por muerte del patrullero Jhon Marvin Ruiz González, así mismo, que este fue notificado el día 27 de diciembre de 2011.

De lo anterior, se puede señalar que en principio habría operado el fenómeno de caducidad de la acción toda vez que el término para demandar son cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, es decir, a partir del 28 de diciembre por lo que el término fenecería el día 30 de abril de 2020¹, sin embargo, el Consejo de Estado mediante Sentencia con radicado No. 25000-23-42-000-2012-01417-01, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, ha establecido que:

“Bajo ese entendido es preciso indicar, tal y como se expresó anteriormente, que si los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en principio son de trámite y pueden convertirse en definitivos, como quiera que impiden la continuación del trámite administrativo de reajustar la indemnización y de reconocer la pensión de invalidez, debe tenerse en cuenta que el fenómeno de caducidad opera de manera diferente para cada uno de estos reconocimientos.

Lo anterior, porque mientras la primera [indemnización] es de naturaleza eminentemente temporal, pues se cancela cuando se causa el derecho y por una sola vez, la segunda [pensión] es una prestación de carácter periódica que puede

¹ Día hábil siguiente al fenecimiento de los 4 meses.

ser solicitada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier momento. Entonces, si de los actos administrativos se derivan dos prestaciones diferentes, como en el presente caso, pero sobre una ha operado la caducidad, se debe estudiar el fondo del asunto respecto de aquella pretensión que no se encuentre inmersa dentro de este fenómeno. Es decir, si el interesado desea que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo estudie tanto la indemnización como la pensión de invalidez, previamente agotada la vía gubernativa ante la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, debe realizarlo dentro del término estipulado por la Ley, pues de lo contrario, solo se podrá estudiar aquél beneficio laboral que cumpla con los requisitos de prestación periódica. En el presente caso, el Acta del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía No. 1700 de 19 de mayo de 2000 fue notificada personalmente el 22 de febrero de 2001, y como la demanda se presentó sólo hasta el 9 de julio de 2004, ha caducado la acción en lo concerniente a la indemnización, ya que no es posible que ahora a través de la acción incoada se pretendan revivir términos de los cuales no hicieron uso de manera oportuna; situación muy distinta ocurre en cuanto a la pensión de invalidez, ya que al ser una prestación periódica, permite demandarse en cualquier tiempo. »²

En el anterior precedente se analizaba una pensión de invalidez, y el caso concreto es sobre una pensión de sobreviviente no obstante; pese a que la naturaleza jurídica de las dos pensiones es diferente el fundamento jurídico es análogo, por ende, se puede concluir que el Oficio 122 de 2011 es un acto de trámite toda vez que este solamente se está limitando a realizar la calificación de los hechos en que ocurrió la muerte del patrullero, Jhon Marvin Ruiz González, pues en realidad es la Resolución 00419 de 16 marzo de 2016³ la que está reconociendo y ordenando pagar a la señora Elizabeth González Vanegas parte de la pensión de sobrevivientes a partir del 25 de noviembre de 2011 y la suma de (\$23.872.178.52) por compensación por muerte, por lo que éste sería el acto definitivo pasible de control judicial y que contiene, entre otras, una decisión frente a una prestación periódica, esta interpretación se acompasa con criterios que de vieja data sostiene el Consejo de Estado⁴ así:

“Teniendo en cuenta que la controversia versa respecto de la calificación por muerte del Agente William Sinisterra, definida por la Dirección General de la Policía como “simplemente en actividad”, procede la Sala, en primer lugar, a determinar si el Oficio contentivo de tal decisión constituye un acto administrativo demandable ante

² Sentencia del 30 de enero de 2014, exp. 1860-13, con ponencia de la Consejera Bertha Lucía Ramírez de Páez

³ FL 300

⁴ Ver Consejo de Estado, providencia de fecha 10 de junio de 2010, radicado: 76001-23-31-000-2004-02694-01(0652-08).

esta Jurisdicción o, si por el contrario, es un acto de trámite que no pone fin a una actuación administrativa tal como lo consideró el A quo.

El acto administrativo cuya nulidad se pretende no crea, modifica o extingue una situación jurídica particular sólo describe las circunstancias en las que ocurrió la muerte del uniformado para ubicarla en una de las categorías que consagra la norma, entre ellas, la de simplemente en actividad o en servicio, lo que permite deducir, en principio, que se trata de un acto preparatorio al acto definitivo que reconoce las prestaciones por muerte.

Así lo consideró la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 8 de abril de 2010, Exp. No.0816-2009, M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, al considerar lo siguiente:

“Así las cosas, observa la Sala que la Resolución No. 04027 de 13 de noviembre de 2001, por si sola no crea modifica o extingue situación jurídica alguna a favor de la parte demandante. En efecto, la citada resolución al modificar el informe administrativo de la muerte del Sargento Urrego, simplemente definió la calificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió su muerte, esto es, suministró una información que posteriormente fue tenida en cuenta por la Subdirección General de la Policía Nacional al momento de expedir la Resolución No. 00245 de 28 de febrero de 2002, mediante la cual se le reconoció a sus beneficiaros una serie de prestaciones económicas y se negó la solicitud de ascenso póstumo.

Bajo estos supuestos, la Resolución No. 04027 de 2001 no tiene el carácter de acto administrativo definitivo sino el de acto preparatorio, en la medida en que no puso fin a la situación administrativa que siguió a la muerte del Sargento Primero Urrego Rodríguez por el contrario, facilitó con posterioridad la expedición de varios actos administrativos que si tienen el carácter de definitivos, tal circunstancia es corroborada, en el caso concreto, por el numeral segundo del informe administrativo de 24 de septiembre de 2001, el cual ordena el envío del citado informe al Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional para que haga parte del expediente prestacional de Sargento Primero Urrego Rodríguez (fl. 12).”.

La jurisprudencia en cita se refirió al informe de calificación por muerte como un acto preparatorio porque en dicho asunto también se demandaron las Resoluciones por medio de las cuales fueron reconocidas las prestaciones por muerte, entre ellas, la pensión mensual, que la demandante pretendía modificar atacando el acto de calificación.

La anterior situación no es igual a la que se presenta en el sub lite donde se demandó el acto que calificó la muerte del Agente como "simplemente en actividad", precisamente porque tal calificación impide la continuación de la actuación administrativa para lograr el reconocimiento de la pensión mensual por muerte por no estar contemplada en la norma para los casos en que el deceso es calificado como en simple actividad." (negrillas de la Sala)

De lo anterior se extrae que el informe que califica las condiciones de modo, tiempo y lugar en que falleció el Agente de Policía será preparatorio, pues, se limita a ser la base del acto definitivo en el cual se reconocerán las prestaciones económicas, y solo será pasible de control cuando impida continuar con el trámite porque no permite el reconocimiento de prestaciones, es decir, cuando se califica que el servicio es simplemente en actividad, por lo que teniendo en cuenta que en el presente caso si se reconocieron prestaciones económicas, se puede colegir que el informe No 122 de 2011 es un mero acto de trámite, por cuanto éste simplemente fue un acto que dio impulso a la actuación administrativa y culminó con la expedición de la Resolución No. 00419 de 2012, acto administrativo que reconoce, entre otras, una prestación periódica y que por tanto es pasible de control judicial en cualquier tiempo a voces del artículo 164 del CPACA.

De igual modo, no se puede obviar que dicha calificación tiene incidencia directa con las prestaciones sociales aludidas por la demandante ya que en el evento de ascender póstumamente al patrullero fallecido el valor de la mesada pensional variaría, por lo cual ponderando el derecho a la seguridad social, dignidad humana y mínimo vital resultaría desproporcionado que una persona devengue un derecho en forma periódica y en forma vitalicia pero no pueda reprochar su monto al no haber ejercitado el medio de control contra un informe administrativo de la entidad accionada.

Por las anteriores razones, se declarará no probada la excepción de caducidad de la pretensión segunda literales A y B, toda vez que estos penden del estudio de legalidad que se haga de la Resolución 00419 de 2012 como también los actos que resolvieron los recursos interpuestos contra este acto administrativo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMESE el numeral primero del auto proferido en audiencia inicial de fecha 20 de febrero de 2019 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que decidió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda, por cuanto los Oficios N°202884/ARPRE-GROIN-1.10 del 26 de julio de 2016- N° 232850/ARPRE-GROIN-1.10 del 24 de agosto de 2016 no son “susceptibles de control judicial”, lo anterior según se motivó.

SEGUNDO. - REVOQUESE el numeral segundo del auto adiado 20 de febrero de 2019, que declaró parcialmente probada la excepción mixta de “caducidad de la acción”, propuesta por la parte demandada, respecto a la segunda pretensión de la demanda, literales A y B; y en su lugar declárese no probada dicha excepción conforme a los argumentos expresados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Hechas las anotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO

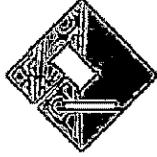
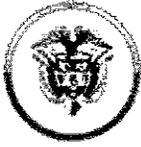

LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado No. 35
Resolución anterior, No. 28 FEB 2020

Cdela C
2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veinte siete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2017.00360-01
Demandante (s)	DAIRO DARIO DOMINGUEZ LOPEZ
Demandado (s)	NACION-MIN-EDUCACION-FNPSM

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 180-189 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia del día veintitrés (23) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, en este punto es preciso anotar que aunque en el encabezado dicha acta de audiencia se indica que fue celebrada el día primero (01) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dicha fecha no corresponde a la realidad, pues al observar el expediente en folio 149 se observa que la misma había sido citada mediante auto con fecha de diecinueve (19) de Septiembre del año dos mil diecinueve, para ser realidad el veinte tres (23) de octubre, por lo tanto se toma esta última fecha como aquella la cual se realizó la audiencia, contabilizada desde la misma el termino para interponer el recurso se advierte que este fue invocado en el tiempo oportuno, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del veinte tres (23) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

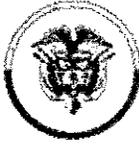
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico

No. _____ el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOTIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veinte siete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2017.00372-01
Demandante (s)	MARENA MARTINEZ QUINTANA
Demandado (s)	NACION-MIN-EDUCACION-FNPSM

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 180-189 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia del día veintitrés (23) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, en este punto es preciso anotar que aunque en el encabezado dicha acta de audiencia se indica que fue celebrada el día primero (01) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dicha fecha no corresponde a la realidad, pues al observar el expediente en folio 149 se observa que la misma había sido citada mediante auto con fecha de diecinueve (19) de Septiembre del año dos mil diecinueve, para ser realidad el veinte tres (23) de octubre, por lo tanto se toma esta última fecha como aquella la cual se realizó la audiencia, contabilizada desde la misma el termino para interponer el recurso se advierte que este fue invocado en el tiempo oportuno, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del veinte tres (23) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magístrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico

No. _____ el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2016.00020-01
Demandante (s)	SEGUNDO AVILA MARTINEZ
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 187-190 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada del diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

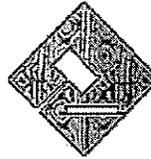

DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRIGE FECHA DE SENTENCIA

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.33.33.001.2013.00719.01
Demandante (s)	Abelardo Díaz Cordero - otros
Demandado (s)	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional

Procede la Sala a decidir sobre la corrección de la fecha de la Sentencia proferida en segunda instancia por esta Corporación dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso de la referencia surtió recurso de apelación contra sentencia en esta Corporación, siendo admitido mediante providencia de fecha 3 de marzo de 2017, corrió traslado para alegar de conclusión en fecha 21 de abril de 2017, pasó a Despacho para fallo en fecha 20 de abril de 2018, se registró proyecto de fallo en fecha 31 de enero de 2020, y se profirió sentencia en fecha seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (sic).

Mediante oficio No. 2013-0719-20-0140 de fecha 24 de febrero de 2020 el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, devolvió el expediente de la referencia al percatarse de un posible error en la fecha de la sentencia proferida dentro del proceso referenciado.

Revisado el expediente, se advierte que al haberse registrado proyecto de fallo en fecha 31 de enero de 2020 la fecha correcta de la sentencia es seis (6) de febrero del año 2020 y no del año 2019 como quedó impresa y registrada en el sistema Justicia XXI Web.

De la Corrección de providencias: El Código General del Proceso al cual se acude por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Capítulo III, sobre la corrección de providencias establece:

“ARTÍCULO 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En este orden de ideas, como se pudo advertir un error en la transcripción de la fecha, por ser procedente a la luz de la norma transcrita se procederá a efectuar la correspondiente corrección de la fecha de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, estableciendo que la fecha correcta es el seis (6) de febrero del año 2020.

Por lo todo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

CORRÍJASE la fecha de la sentencia proferida en segunda instancia dentro del proceso de la referencia, estableciendo que la fecha de su emisión fue el día seis (6) de febrero del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

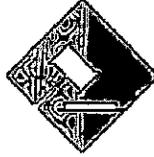
Los magistrados;


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veinte siete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.004.2017.00218-01
Demandante (s)	ALEJANDRO LOPEZ BARROSO
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 146-148 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada del treinta (30) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del treinta (30) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

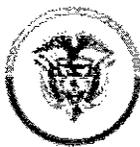

DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Monteria, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: *Dra. Diva María Cabrales Solano*

Montería, veintisiete (27) de febrero dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2017.00817.01
Demandante (s)	ALVARO ENRIQUE MONTIEL SARIEGO
Demandado (s)	NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FNPSM

AUTO PARA MEJOR PROVEER

Encontrándose el expediente al despacho para dictar sentencia y habiéndose revisado minuciosamente el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, la Sala advierte la necesidad esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda; por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: OFICIESE al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaria de Educacion Departamento de Córdoba para que en el termino de cinco (5) días se sirva indicar a esta Sala si el señor demandante Alvaro Enrique Montiel Sariego, quien se identifica con la C.C N° 15.044.877 durante el último año de servicios comprendido entre el 26 de julio de 2014 al 26 de julio de 2015 devengó ingresos por concepto de horas extras y si sobre las mismas se realizaron cotizaciones a pensión allegando los respectivos soportes.

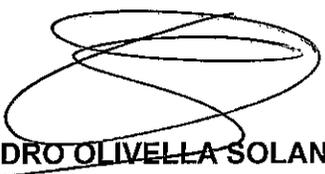
SEGUNDO: Por secretaría y de forma expedita elabórense las comunicaciones de rigor.

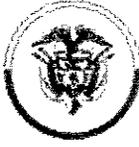
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2018.00152.01
Demandante (s)	ENIO ANTOLIN BURGOS SOLANO
Demandado (s)	NACIÓN- MIN.EDUCACIÓN- FNPSM

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 154-159 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación de igual manera revisado el expediente se encuentra que a folio 160-165 el apoderado judicial de la parte demandante también presento recurso de apelación contra la sentencia adiada el ocho (08) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

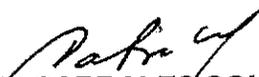
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, es decir, demandante y demandado contra la sentencia adiada el ocho (08) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. _____ el
cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO ORDENA PIEZAS PROCESALES
-SISTEMA ESCRITURAL-

Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.33.31.005.2015.00032.01
Demandante (s)	ERASMO MANUEL OVIEDO HOYOS Y OTROS
Demandado (s)	NACION – MINDEFENSA – EJERCITO

Por Secretaría, ordénese a cargo del apoderado de la parte demandante la expedición y entrega de las piezas procesales solicitadas a Fl. 70 Y 71 del cuaderno principal de 2ª instancia No. 2, lo anterior, de conformidad con el artículo 115 del C.P.C. Déjese la constancia de Ley en el expediente.

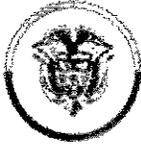
Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se Notifica por Estado N° 35 a las partes de la
Providencia anterior, Hoy 28 FEB 2020

Cedela C
2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002.2017.00480-01
Demandante (s)	FELIX ESTEBAN FERNANDEZ BEGAMBRE
Demandado (s)	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 116-119 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada del veintisiete (27) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del veintisiete (27) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico

No. _____ el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOTIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veinte siete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2017.00.332-01
Demandante (s)	FRANCISCA DE JESUS CAUSIL GONZALEZ
Demandado (s)	NACION-MIN-EDUCACION-FNPSM

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 231-238 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada del dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

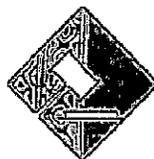

DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Monteria, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOTIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO ORDENA PIEZAS PROCESALES
-SISTEMA ESCRITURAL-

Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.33.31.004.2015.00312.01
Demandante (s)	IVAN GIRALDO ALZATE
Demandado (s)	NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL

Por Secretaría, ordénese a cargo del apoderado de la parte demandante la expedición y entrega de las piezas procesales solicitadas a Fl. 17 del cuaderno principal de 2ª instancia No. 1, lo anterior, de conformidad con el artículo 115 del C.P.C. Déjese la constancia de Ley en el expediente.

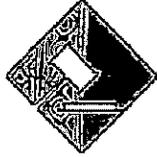
Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARÍA

Notifica por Estado N° 35 a las partes de la
operación de estado N.º 28 FEB. 2020 las 8:00 am

Cdela C
2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002.2018.00037-01
Demandante (s)	JOAQUIN JIMENEZ RODRIGUEZ
Demandado (s)	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 173-175 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada del treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

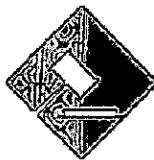
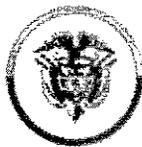
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico

No. _____ el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.003-2016-00398-01
Demandante (s)	Jorge Bettin Díaz
Demandado (s)	Departamento de Córdoba

AUTO MEJOR PROVEER

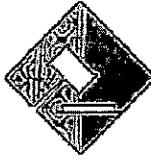
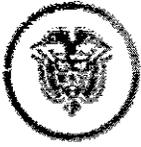
Vista la nota secretarial que antecede se advierte que el proceso se encuentra al Despacho para dictar sentencia, empero en atención a que existen puntos oscuros o dudosos frente a la contienda, esta Corporación en aplicación a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 213 del C.P.A.C.A. se solicitaran las siguientes pruebas de oficio.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Oficiese al Departamento de Córdoba para que dentro del término de 10 días remita la siguiente información:

- Aporte copia de la planta de personal del Departamento de Córdoba y copia del manual de funciones de la entidad para el periodo comprendido entre los años 2006 a 2014 y si en los mismos hubiere existido variación del manual de funciones o planta de personal aportar copia del anterior y de aquella que lo reemplazó.
- Se sirva señalar si al señor Jorge Bettin Díaz, identificado con cedula No. 6.616.460 de Chinú, se le realizaron requerimientos, memorandos, u observaciones en el ejercicio de sus funciones como contratista de prestación de servicios en el periodo comprendido entre el año 2006 y 2014, aportando los respectivos soportes.
- Se aportar copia de los estudios previos realizados para la celebración de los contratos u órdenes de prestación de servicios No. 13 de 2006, sin número de fecha 15 de mayo de 2007, 0000033 de 01 de agosto de 2008, 162 del 19 de marzo de 2009, 071 del 20 de enero de 2010, 070 del 31 de enero de 2011, 344 del 31 de agosto de 2012, 197 del 14 de marzo de 2013 y 229 del 23 de enero de 2014.
- Se servirá indicar que tipo de instrucciones realizaba el señor Jorge Bettin Díaz, identificado con cedula No. 6.616.460 de Chinú y quien las entregaba, si el mismo



prestaba sus servicios en las instalaciones del Departamento de Córdoba o alguna de sus dependencias y quien le suministraba al citado señor los instrumentos o elementos para la prestación de sus servicios, aportando los respectivos soportes.

SEGUNDO: Se advierte que el incumplimiento de la orden dará lugar a la aplicación de los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

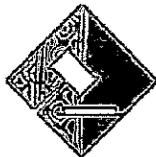
Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARIA
Se Notifica por Estado N° 35 a las partes de la
procedencia anterior, Hoy 28 FEB 2000
CdelaC
2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.33.33.001.2018.00251-01
Demandante (s)	JOSE ELADIO GOMEZ ALFONSO – HERNAN ANTONIO MENDEZ ROMERO
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 135-137 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada del veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Monteria, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico

No. _____ el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2017.00663-01
Demandante (s)	JUANA PALMET MORENO
Demandado (s)	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 98-105 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada del veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

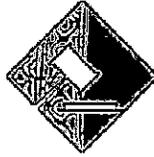
SECRETARIA

Monteria, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico

No. _____ el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veinte siete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.004.2017.00618-01
Demandante (s)	LUZ NELLY CHICA RICARDO
Demandado (s)	NACION-MIN-EDUCACION-FNPSM

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 166-173 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada del veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

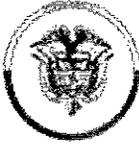

DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2017.00683-01
Demandante (s)	MILENA MARIA CONEO MADRID
Demandado (s)	E.S.E CAMU DE PURÍSIMA-CÓRDOBA

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 221-230 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada del nueve (09) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del nueve (09) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

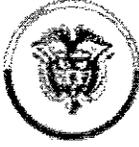
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico

No. _____ el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2018.00006-01
Demandante (s)	VICTOR RAUL AVILA AVILA
Demandado (s)	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 177-184 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada del diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veinte siete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2018.00638-01
Demandante (s)	WISON TRINIDAD HINOJOSA AGUAS
Demandado (s)	MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL – CASUR

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 155-164 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada del treinta (30) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del treinta (30) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

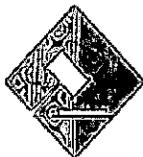

DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO DA POR TERMINADO PROCESO EJECUTIVO
-SISTEMA ESCRITURAL-**

Acción	Ejecutivo
Radicación	23.001.23.31.000.2006.01053.00
Ejecutante	FINDETER
Ejecutado	Municipio de San Carlos

El representante Legal para asuntos extrajudiciales y judiciales de Findeter certificó *“una vez revisadas las bases de datos de los Fondos de Cofinanciación que se manejan en esta entidad, se pudo constatar que el Municipio de San Carlos Departamento de Córdoba, con proceso radicado No. 2006-01053/23-001-23-31-000-2006-01053 presenta saldo a favor del Fondo de Inversión Social FIU administrado por FINDETER; toda vez que la obligación se disminuyó porque dicho municipio el 23 de diciembre de 2010 aportó Certificación de Inversión con recursos propios en atención a la población desplazada, de conformidad con la Ley 124 de la Ley 1151 de 2007.”* (Folio 85), igualmente, solicitó dar por terminado el presente proceso ya que el cobro de la obligación que se exigía en el mismo, se encuentra extinguido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte ejecutante manifiesta que la obligación se encuentra extinguida, es decir, que se pagó totalmente la obligación que dio origen a la presente acción ejecutiva, la Sala de conformidad con el artículo 537 del CPC,

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas, por no existir solicitud de embargo del remanente.

Tercero: Realizado lo anterior, por Secretaría hacer las correspondientes anotaciones en el Sistema y archivar el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha

PEDRO OLIVELLA SOLANO

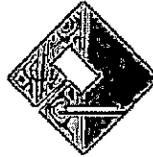
DIVA MARÍA CABRALES SOLANO

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 35 a las partes de la
controversia anterior, Hoy 28 FEB 2020 a las 8:00 am

Cela C
2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE IMPEDIMENTO DE JUEZ ADMINISTRATIVO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-003-2020-00012-01
Demandante (s)	MARIO JUSTO ANAYA MUÑOZ y CARMELO RAMÓN ANICHARICO MONTOYA
Demandado (s)	Nación- Procuraduría General de la Nación

Los señores Mario Justo Anaya Muñoz y Carmelo Ramón Anicharico Montoya interpusieron demanda contra la Procuraduría General de la Nación solicitando el reajuste, liquidación y pago de la Bonificación por Compensación hasta completar el 80% que por todo concepto perciben los magistrados de Altas Cortes, incluyendo la liquidación de la prima especial, para efectos de la cesantías y demás emolumentos salariales. La Juez Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Montería con fundamento en el numeral 1º del artículo 141 del CGP se declaró impedida para conocer del proceso, ya que en su condición de Juez Administrativa le asiste derecho similar al reclamado por los actores, que es la inclusión de la de la prima especial para efectos de la liquidación de los salarios y prestaciones sociales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

1.- Generales: Las causales de impedimento o recusación son taxativas. En materia Contencioso Administrativa están consagradas de manera especial en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, el cual a su vez remite a las del artículo 141 del CGP. Las causales de impedimento o recusación comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez. Como tal están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto la escogencia de quien decide no es discrecional.

2.- Sobre el interés en el proceso: El numeral primero del artículo 141 del CGP consagra como causal de impedimento: *"tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

Para que se configure la causal aquí invocada, debe existir un *"interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial."*¹, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso, pues el pronunciamiento en últimas lo podría beneficiar comprometiendo su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.²

¹ Consejo De Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 21 de abril de 2009. Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

Revisado el expediente y estudiada la causal invocada la Sala considera que le asiste un interés económico en el resultado del proceso a la Juez Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Montería, ya que la prosperidad de las pretensiones de la demanda inciden directamente en su propia situación laboral y económica, por tratarse del mismo régimen laboral. Por lo anterior se aceptará el impedimento formulado y se le separará del conocimiento de este proceso.

3.- Designación de Conjuez: Como se advierte que la situación anterior también cobija a los otros Jueces Administrativos del Circuito de Judicial de Montería, se procederá de conformidad con el artículo 131 No. 2º del CPACA, es decir, se dispondrá la designación de un Conjuez por parte del Tribunal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento presentado por la Juez Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Montería con fundamento en el artículo 141 No. 1º del CGP. En consecuencia se le separará del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Como la situación anterior cobija a la totalidad de los jueces administrativos, se procederá a la designación de un Conjuez por parte del tribunal.

TERCERO: Realizado lo anterior, **enviar el expediente** al Juzgado de Origen, para que el Conjuez designado asuma el conocimiento del proceso.

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

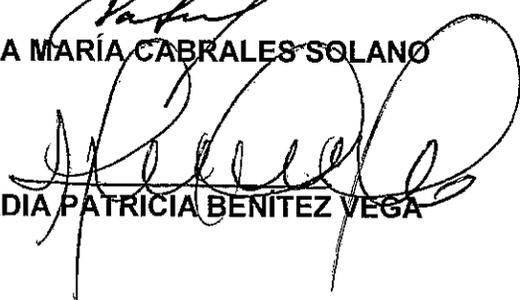
Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO



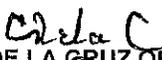
DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



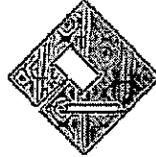
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARÍA**

Montería, **28 FEB 2020** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **35** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: *Dra. Diva María Cabrales Solano.*

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)¹

Medio de Control.	Nulidad Electoral.
Radiación.	23.001.23.33.000.2020-00040-00
Demandante.	Jesús María Herazo Escudero.
Demandado.	Acto de Elección del señor Rodrigo Antonio Ballesteros Argel como personero del Municipio de Cereté.

AUTO INADMISORIO DEL MEDIO DE CONTROL

Se **Inadmite** la presente demandada por incumplir con el requisito estatuido en el artículo 166.1 del CPACA. Lo anterior previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que si bien la parte demandante aporta el Acto Acusado al mismo no se acompaña de su constancia de publicación, debe anotarse que al ser el Acto demandado uno de la naturaleza electoral distinto a los de voto popular, él mismo debe publicarse según lo dispone el artículo 65 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior se observa que a la demanda no se acompañó de uno de los anexos correspondientes según el numeral 1ero del artículo 166 del CPACA². Motivo este para proceder a la inadmisión del Medio de Control.

Por último y de acuerdo con lo normado en el inciso 3ero del Artículo 276 del CPACA, se le concede a la parte actora el término de tres (3) días para que proceda a corregir la falencia aquí indicada so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

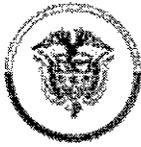
PRIMERO: INADMITASE la presente demanda conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora el término de tres (03) días para que proceda a su corrección, so pena de rechazo.

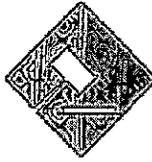
¹ Se dicta la presente providencia dentro del término para ello según el artículo 276 del CPACA.

² **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Honorable Magistrada,


DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00462-00
Demandante (s)	OSMAN DAVID VILLADIEGO CAUSIL
Demandado (s)	E26 CON de 01-11-2019, mediante el cual se declaró electa a la señora María Elena Padilla Lora, como concejal de Ciénaga de Oro, Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, y dado que se encuentra vencido el término de traslado de contestación de la demanda y de las excepciones propuestas; en aplicación a lo dispuesto en el artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda, por parte de la señora María Elena Padilla Lora y la Registraduría Nacional del Estado Civil. De igual forma, se deja constancia que la parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones. Así las cosas, se

DISPONE

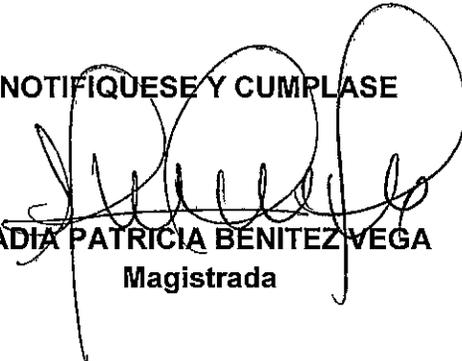
PRIMERO: Fíjese el día nueve (9) de marzo del año 2020, hora cuatro de la tarde (4:00 p.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el piso quinto del Edificio Elite, carrera 6ª No. 61-44 de esta ciudad. Cítense a las partes, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 180 C.P.A.C.A. Asimismo, se les previene de la eventual aplicación del inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

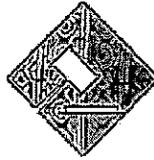
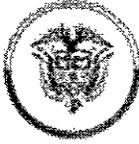
TERCERO: Ténganse por contestada oportunamente la demanda, por parte de la señora María Elena Padilla Lora y la Registraduría Nacional del Estado Civil; y por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado principal al doctor Pedro Tulio Rubio Sánchez y como apoderada sustituta a la doctora María Susana Rhenals Moreno, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos y para los efectos del mandato a ellos conferido (fl. 184).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: *Dra. Diva María Cabrales Solano.*

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control.	Nulidad Electoral.
Radicación.	23.001.23.33.000.2019-00482-00
Demandante.	Robert José Montes López.
Demandado.	Acto de Elección Popular- Formulario E-26 Que declaró a Nestor Lemus Paternina como Alcalde del Municipio de Purísima periodo 2020-2023.

AUTO CONVOCA AUDIENCIA INICIAL Y RESUELVE SOLICITUD DE VINCULACIÓN

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, es legal y procedente fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 283 del CPACA dentro del presente Contencioso Electoral.

Así mismo se percata la Sala Unitaria que existe una solicitud de vinculación formulada por la Registraduría Nacional del Estado Civil en su escrito de contestación. A resolver sobre tales cuestiones se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del llamamiento a Audiencia Inicial.

Ante lo celero y expedito del trámite del Contencioso Electoral se procede a dar aplicación a lo estatuido en el artículo 283 del CPACA¹ y se fija el día seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 9:00 AM como fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata la norma en comento, dicha vista pública se celebrará en la Sala de Audiencias N°3 de este Tribunal- Oficina 509 del Edificio Elite de esta ciudad de Montería.

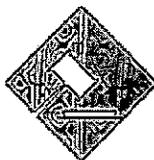
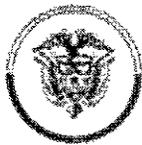
2. De la Solicitud de vinculación del CNE a este proceso pedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Dentro del término de traslado de la demanda la Registraduría Nacional del Estado Civil dio contestación al Medio de Control y dentro de la misma solicitó como petición especial la vinculación al proceso del Consejo Nacional Electoral al estimar que dicho órgano "es el máximo órgano electoral competente para dirimir el presente conflicto"² frente a ello estima la Sala que la RNEC no presenta fundamentos concretos por los cuales es necesario

¹ **ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL.** Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Quando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.

² Al folio 89 acápite IX denominado petición especial.



vincular a esta causa al Consejo Nacional Electoral y la sola afirmación en el sentido de indicar que es el CNE el órgano competente para dirimir el presente conflicto no resulta lo suficientemente adecuada para que se acceda a la solicitud, en la medida en que el competente para dirimir esta controversia jurídica es por naturaleza el Juez Contencioso Administrativo en quien el Constituyente y el Legislador han confiado la justicia electoral.

Por lo anterior la Sala Unitaria negará la vinculación del CNE pedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en su escrito de contestación de la demandada.

3. Otras Decisiones.

De igual modo se dispondrá tener por contestada la demanda, y se reconocerá personería jurídica para actuar a la vocera judicial del demandado Dra. Vanessa Bula Mendoza identificada con la C.C N°35.117.590 y portadora de la tarjeta profesional de abogado N° 147.527 del CSJ conforme al poder que le fuera otorgado por el demandado Nestor Manuel Lemus Paternina.

Por último se reconocerá como apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil al delegado del Departamental del Registrador Nacional del Estado Civil Dr. Pedro Tulio Rubio Sánchez identificado con la C.C N° 78.025.847 y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 92.957 del CSJ, según poder que para el efecto le otorga el jefe de la oficina jurídica de la RNEC.

Conforme a lo anterior el Despacho de la Magistrada Sustanciadora,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 9:00 AM como fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 283 del CPACA. Dicha vista pública se celebrará en la Sala de Audiencias N°3 de este Tribunal-Oficina 509 del Edificio Elite de esta ciudad de Montería.

SEGUNDO: NEGAR la vinculación del CNE a este proceso solicitada por la RNEC, según lo motivado.

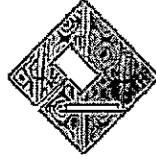
TERCERO: TENGASE por contestada la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Vanessa Bula Mendoza identificada con la C.C N°35.117.590 y portadora de la tarjeta profesional de abogado N° 147.527 del CSJ conforme al poder que le fuera otorgado por el demandado Nestor Manuel Lemus Paternina.

QUINTO: RECONOCER como apoderado de la de la Registraduría Nacional del Estado Civil al delegado del Departamental del Registrador Nacional del Estado Civil Dr. Pedro Tulio Rubio Sánchez identificado con la C.C N° 78.025.847 y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 92.957 del CSJ, según poder que para el efecto le otorga el jefe de la oficina jurídica de la RNEC.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

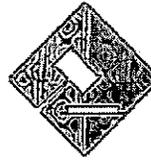
SIGCMA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El presente **AUTO** se dicta dentro del proceso de Nulidad Electoral 23.001.23.33.000.2019-00482-00 y en el mismo se decidió convocar a Audiencia Inicial, Tener por contestada la demanda, Negar una vinculación solicitada y reconocer personería a los apoderados.

La Honorable Magistrada


DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2014.00225.00
Demandante (s)	EUCARIS DEL TORO CARCIOFFI
Demandado (s)	MIN DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Decide la Sala Unitaria, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Observa la Sala Unitaria que a folio 377-382 obra escrito por medio del cual el apoderado de la parte demandante pone en conocimiento de esta judicatura que la joven Luisa Fernanda Torres del Toro tercero vinculado dentro del proceso de referencia desiste de las pretensiones de la demanda, la anterior manifestación viene acompañada de la firma y autenticación biométrica de la joven Luisa Fernanda Torres del Toro.

De lo anterior, se tiene que en la manifestación juramentada por medio de la que se solicita el desistimiento de las pretensiones por parte de la joven Luisa Fernanda Torres del Toro se indica que ésta se encuentra bajo custodia de su señora madre Eucaris Edith del Toro Carcioffi, no obstante, no obra en el expediente prueba alguna que acredite el motivo por el cual la joven se halla bajo custodia y cuidado de su madre, pese a ser mayor de edad.

En virtud de lo antepuesto, es necesario se allegue prueba que acredite tal situación, si la joven ha sido declarada interdicta judicialmente, debe aportarse la respectiva sentencia judicial. Toda vez que en caso de encontrarse bajo custodia de su madre quien debió solicitar el respectivo desistimiento es ésta y no la joven Luisa Fernanda Torres del Toro.

Ahora bien, dado que se aporta al expediente registro civil de defunción del señor William Jair Torres del Toro¹ quien fue vinculado al presente proceso integrando contradictorio y quien ostentaba la calidad de hijo del también fallecido señor William Saúl Torres Barreto, se hace necesario estudiar acerca de lo establecido en la ley sobre la sucesión procesal, pues bien el tenor literal de la norma dispone:

"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

De la mencionada disposición se tiene entonces que en el presente proceso adquieren la calidad de herederos del fallecido William Jair Torres del Toro, los jóvenes Luis Fernando Torres del Toro, Carlos Mario Torres del Toro, Luisa Fernanda Torres del Toro.² Quienes son hermanos del causante y la señora madre Eucaris del Toro Carcioffi.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Dr. Enos David Viana Pérez, a la señora Eucaris Edith del Toro Carcioffi, para que se sirvan aportar en debida forma los documentos que acrediten la situación actual del estado de salud de la Joven Luisa Fernanda Torres del Toro, así como la prueba que acredite que ésta se encuentra bajo custodia y cuidado de su señora madre.

¹ FL 375

² FL 36,37,39

SEGUNDO: Téngase a los señores Luis Fernando Torres del Toro, Carlos Mario Torres del Toro, Luisa Fernanda Torres del Toro, Eucaris del Toro Carcioffi como sucesores procesales del señor William Jair Torres del Toro.

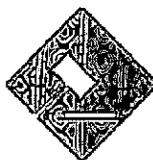
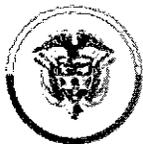
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2020-00017-00
Demandante	LOURDES DEL SOCORRO SALGADO DE MARTINEZ
Demandado	U.G.P.P.

Procede el Tribunal a resolver sobre la competencia para conocer la demanda instaurada por la señora Lourdes Salgado de Martínez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- remitida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Corporación ordenará la devolución del proceso al juzgado remitente en consideración a que la competencia por el factor cuantía, calculada conforme la normatividad aplicable, está radicada en los jueces administrativos de este circuito.

En efecto, en este asunto la parte actora solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: Resolución N° RDP 015850 del 18 de abril del año 2017, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación de gracia; Resolución N° RDP 025844 del 22 de junio del año 2017, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación; Resolución N° RDP 001171 del 17 de enero del año 2019, mediante la cual la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP niega el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia; Resolución N° RDP 008342 del 15 de marzo del año 2019, por medio de la cual se confirma lo establecido en la Resolución N° RDP 001171 de 2019.

Como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, que se reconozca y ordene el pago de una pensión de gracia a la señora Lourdes del Socorro Salgado de Martínez, equivalente a **\$661.437,98** efectiva a partir del 17 de septiembre del año 2007, fecha en virtud de la cual adquirió el status pensional, puesto que ese día cumplió los 50 años de

edad, así mismo el 10 de diciembre del año 2002, cumplió con los veinte (20) años de servicio.

Para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

(...)

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

-Subrayas y negrillas del Despacho-

Conforme el dispositivo citado, la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece tomando el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, *sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios*, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. En el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la misma debe superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ídem.

Teniendo en cuenta lo señalado por el inciso final del artículo 157 transcrito, la cuantía se determina por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causó el derecho hasta la fecha de la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

En este caso, la parte demandante estimó la cuantía en ciento veinte millones doscientos setenta y seis mil trescientos cinco pesos con setenta y cinco centavos \$120.276.305,75. Sin embargo, revisada la demanda, se observa que la cuantía propuesta fue calculada en contravía de lo dispuesto en el artículo 157 íbidem, en razón a que se liquidaron las mesadas pretendidas desde la fecha de la causación (17/09/2007) hasta el día **30 de abril de 2019**, es decir, durante doce (12) años). Además, la demanda fue radicada el día 28 de noviembre de 2019¹.

De acuerdo con lo expuesto, la liquidación de las mesadas causadas durante los últimos tres años anteriores a la presentación de la demanda, sería la siguiente:

¹ Ver folio 21 y Acta de reparto a folio 58

AÑO	Valor pensión pretendida (Mes)	Valor salario (año)
2016	\$ 950.060,44	\$ 950.060,44
2017	\$ 1.004.688,92	\$ 12.056.267,04
2018	\$ 1.045.780,70	\$ 12.549.368,36
2019	\$ 1.079.036,52	\$ 11.869.401,72
Total		\$ 37.425.097.56

Haciendo un cálculo de las mesadas dejadas de percibir desde la fecha de presentación de la demanda hacia atrás, sin pasar de tres años, es evidente que la cuantía (\$ 37.425.097.56) no supera los 50 S.M.L.M.V.

Así las cosas, advierte esta Corporación que carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia en primera instancia, puesto que la cuantía del proceso no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V de que trata el artículo 152 de la ley 1437 de 2011, siendo que para que el Tribunal conozca en primera instancia de la presente causa la cuantía debe ser superior a **\$41.405.800**.

Entonces, al no superar la cuantía del proceso el valor de cincuenta (50) S.M.L.M.V. aludidos en el artículo 152 – 2 ibídem, resulta evidente que corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería el conocimiento de la presente causa.

Por tal razón, se dispondrá la devolución del proceso al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería para que una vez verificados los requisitos de admisibilidad asuma el conocimiento en primera instancia.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito judicial de Montería, por ser el competente para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



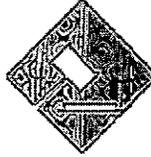
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00205.00
Demandante (s)	ZAYDA MIRIAM CASTILLO SALGADO
Demandado (s)	NACION- MIN EDUCACION- FNPSM

Decide la Sala, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Los artículos 314 y 316 del C.G.P., al cual se acude por disposición expresa del artículo 306 CPACA., sobre el desistimiento contempla:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...). (Negrilla de la Sala).

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrilla de la Sala).*

De conformidad con la norma en cita, se tiene que la solicitud de desistimiento cumple con los requisitos legales, toda vez que dicho memorial fue radicado antes que se dictara sentencia y además, la manifestación la hace la parte interesada por medio de su apoderado judicial quien se encuentra facultado para desistir conforme el poder obrante a folio 19, 20; por lo que resulta procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

De otro lado, se abstendrá la Sala de condenar en costas a quien desistió, pues, analizada la actuación procesal, no se evidencia la causación de costas o de expensas – conforme el criterio subjetivo que se desprende del artículo 365 del CGP¹; debiendo destacar en todo caso, que la solicitud presentada no estuvo condicionada a la no imposición de costas, ni encuadra dentro de los casos regulados en el artículo 316 del CGP.

Así mismo, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante solicita devolución de los documentos, anexos, y remanente de gastos procesales, en consecuencia, se ordenara que por secretaria se efectúe la liquidación y posterior entrega de lo requerido a la abogada Andrea Carolina Nisperuza Espitia identificada con cedula de ciudadanía N° 1.067.939.629, acreditada con tarjeta profesional 318.749 del C.S.J conforme a la autorización otorgada por la apoderada principal Dra. Elisa María Gómez Rojas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ En este sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia de 8 de marzo de 2018 – Exp. 25000-23-42-000-2013-06748-01(4854-15)

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Téngase por terminado el presente proceso.

TERCERO: No se condena en costas al no haberse causado.

CUARTO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la señora Andrea Carolina Nisperuza Espitia.

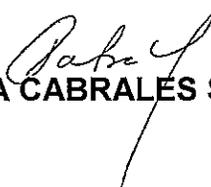
QUINTO: Por Secretaría ordénese la entrega del remanente de los gastos procesales a la señora Andrea Carolina Nisperuza Espitia.

SEXTO: En firme esta providencia archívese el expediente.

Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

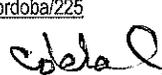
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

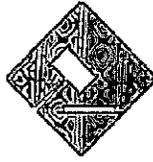
Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA 28 FEB 2020 Montería, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>35</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225  CESAR DE LA CRUZ ZORDOSGOITIA Secretario</p>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

DECLARA IMPEDIMENTO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00474.00
Demandante	ALVARO DIAZ BRIEVA
Demandado	NACION – RAMA JUDICIAL

Vista la nota secretarial, y revisado el expediente, se hace necesario declararse impedidos de conocer el presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

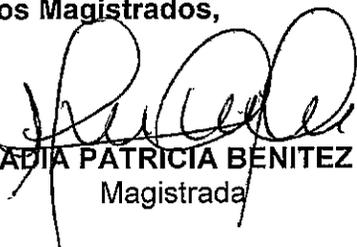
Atendiendo al escrito de demanda (fls 1 a 80), y el derecho de petición radicado en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por parte del actor (fls 32 a 46), se tiene que de los mismos surge la reclamación para que se reconozca y ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales incluyendo el 30% de la prima especial la cual afirma constituye factor salarial, según lo regulado en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, entre otras disposiciones.

En atención a lo anterior, se tiene que los Magistrados que conformamos este Tribunal, tenemos derecho a percibir la prima especial de servicios debidamente liquidada, por lo que nos asiste un interés directo en los resultados del proceso, razón por la cual es necesario declararnos impedidos para conocer del asunto, en virtud de la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 numeral quinto (5º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, envíese la presente demanda al H. Consejo de Estado para que decida sobre el impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

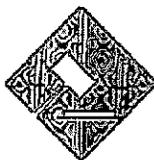
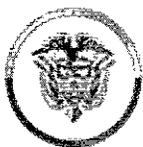
Los Magistrados,


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada


PEDRO OLIVELLA SLANO
Magistrado


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00494-00
Demandante	CARMELO JOSE ARRIETA AVILA
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – Y OTROS

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Carmelo José Arrieta Ávila, por medio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –y el Departamento de Córdoba.

En virtud de lo dispuesto en numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A este Tribunal es competente para tramitar el sub lite en primera instancia y como quiera que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161,162,163 y 166 ibídem, se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Carmelo José Arrieta Ávila contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Nación, Ministerio de Educación y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, representados legalmente por la Doctora **María Victoria Angulo** o quien haga sus veces, y al Departamento de Córdoba, representado por el señor Gobernador

Orlando David Benítez Mora de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEJAR a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto¹. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

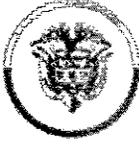
¹ Los gastos procesales deberán ser consignados a la Cuenta Corriente Única Nacional, del banco agrario **N° 3-082-00-00636-6** "CSJ- Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos- CUN, según lo dispuesto en Circular **DEAJC19-43**, expedida por el Consejo Superior Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora, al abogado Yobani Alberto López Quintero, identificado con la C.C No. 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S. de la J. Tener como apoderadas sustitutas a las abogadas Laura Marcela López Quintero identificado con la C.C. No. 41.960.717 de Armenia y portadora de la tarjeta profesional No. 165.395 del C.S. de la J. A la abogada Elisa María Gómez Rojas identificada con la C.C. No 41.954.925 de Armenia y portadora de la tarjeta profesional No. 178.392 del C.S. de la J. En los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante en el folios 31 y 32 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

<p style="text-align: center;">TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p style="text-align: center;">CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00492-00
Demandante (s)	GARY VASQUEZ VELEZ
Demandado (s)	NACION – MIN. EDUCACION - FNPSM

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- “(...) La estimación razonada de la cuantía (...)” **art.162 N° 6 CPACA**. La demandante no razona debidamente la cuantía, toda vez que no especifica como obtiene los montos de: valor cesantías y el total intereses cesantías, así como cuantos días de mora toma para calcular la sanción moratoria.

El Despacho,

RESUELVE:

1. Se **INADMITE** la presente demanda conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
2. Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

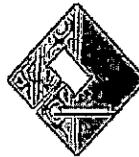

DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.23.33.000.2019-00493-00
Demandante (s): Darío Esquivel Arrieta
Demandado (s): Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y Otros

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO CONCEDE APELACIÓN
-SISTEMA ESCRITO-**

Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.23.31.000.2013.00004.00
Demandante (s)	BERTHA CAVADÍA DE GÓMEZ
Demandado (s)	Departamento de Córdoba

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca¹ que negó las pretensiones de la demanda; el Despacho conforme al inciso 1º y 2º del artículo 212 del C.C.A;

RESUELVE:

1. Conceder el recurso de apelación interpuesto. Por Secretaría, enviar el expediente al H. Consejo de Estado para que surta la alzada.

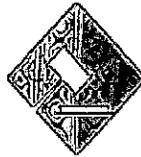
Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARÍA
Se Notifica por Estado N° 35 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 28 FEB 2020 a las 8:00 AM

Catala C
?

¹ Corporación que asumió el conocimiento del proceso en virtud del Acuerdo PCSJA18-11134 de 31 de octubre de 2018.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
-SISTEMA ESCRITO-**

Acción	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.23.31.000.2011.00579
Demandante (s)	Inversiones el Dorado Ltda.
Demandado (s)	Municipio de Montería

Los apoderados de la parte demandante y parte demandada interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de fecha 10 de junio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina¹, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; por lo que corresponde convocar audiencia de conciliación de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. Al efecto el Despacho,

RESUELVE:

1. Fijar audiencia de conciliación para el día 26 de marzo de 2020, a las 3:30 pm. Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor, con las prevenciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARIA
Se Notifica por Estado N° 35 a las partes de la
procedencia anterior, Hoy 28 FEB 2020, las 8:00 am

Cdola C
2

¹ Corporación que asumió el conocimiento del proceso en virtud del Acuerdo PCSJA18-11134 de 31 de octubre de 2018.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Reparación Directa
Radicación	23.001.23.33.000-2016-00022
Demandante (s)	Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Telecom
Demandado (s)	Nación – Rama Judicial

AUTO MEJOR PROVEER

Vista la nota secretarial que antecede se advierte que el proceso se encuentra al Despacho para dictar sentencia, empero en atención a que existen puntos oscuros o dudosos frente a la contienda, esta Corporación en aplicación a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 213 del C.P.A.C.A. se solicitaran las siguientes pruebas de oficio.

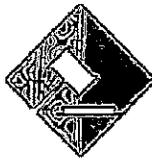
En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Oficiese al Banco Agrario de Colombia para que dentro del término de 5 días remita la siguiente información:

- Aporte certificado en el cual se haga constar Numero de depósito judicial, número de expediente (cuando aplique), código del juzgado, nombre del Juzgado, Fecha de elaboración, fecha de pago, valor del título, estado, identificación del Demandante, Demandado, Consignante y Beneficiario, Nombres y apellidos del Demandante, Demandado, Consignante y Beneficiario, de los siguientes títulos judiciales:

No de Titulo	Fecha del Deposito
427770000005301	23/11/2009
427770000005292	23/11/2009
427770000005293	23/11/2009
427770000005302	23/11/2009
427770000005296	23/11/2009
427770000005297	23/11/2009
427770000005298	23/11/2009
427770000005294	23/11/2009
427770000005300	23/11/2009
427770000005295	23/11/2009
427770000005299	23/11/2009



- De igual manera se certificará si los anteriores títulos fueron pagados a los beneficiarios, y de qué forma o si por el contrario los mismos fueron devueltos a la entidad o persona de la cual se embargaron.

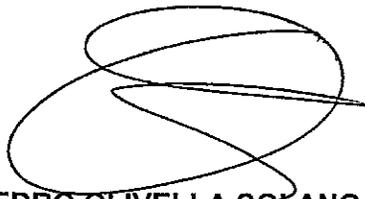
SEGUNDO: Se advierte que el incumplimiento de la orden dará lugar a la aplicación de los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

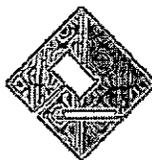
Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARÍA
Se Notifica por el estado de 35 a los partes
de notificación anterior, por 28 FEB 2020
Cobela C
7



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.23.33.000.2017.00599.00
Demandante (s)	LUIS ANTONIO DE ÁVILA CERPA
Demandado (s)	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Procede la Sala Unitaria a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 6 de febrero de 2020 mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 6 de febrero de 2020 se admitió la demanda interpuesta por Luis Antonio De Ávila Cerpa, Sonia Patricia Giraldo Hernández y Liliana Patricia De Ávila Giraldo, contra la Nación – Rama Judicial, ordenando a la parte demandante cumplir con la carga procesal de consignar los gastos del proceso, a la Secretaría del Tribunal notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Posteriormente, en fecha 12 de febrero de 2020 se recibe por correo electrónico recurso de reposición contra el auto de fecha 6 de febrero de 2020 (folios 198-199) con el fin de que se corrija dicha actuación en lo corresponde al nombre de la entidad demandada por cuanto se dispuso la notificación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, siendo la entidad demandada la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Por Secretaría se corrió traslado del mencionado recurso. (folio 200)

Revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sala Unitaria que en efecto se cometió un lapsus al momento de indicar la entidad a la cual se debida notificar como parte demandada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procederá a la corrección del numeral SEGUNDO del auto admisorio de fecha

6 de febrero de 2020, ordenando que se notifique personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De igual forma, se observa que en el mencionado auto se dispuso con cargo a la parte demandante depositar en el Banco Agrario de Colombia la suma de \$55.200 como gastos del proceso, cuenta de ahorros que no corresponde a la vigente para esta Corporación, por lo que también se procederá a corregir el número de cuenta de ahorros donde se debe hacer el respectivo depósito.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba por conducto de su Sala Tercera de Decisión actuando en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 6 de febrero de 2020, por las razones expuestas en el presente proveído.

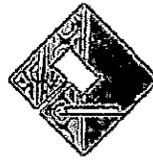
SEGUNDO: CORRIJASE el numeral SEGUNDO del auto de fecha 6 de febrero de 2020, concretamente en el número de cuenta de ahorros de esta Corporación y el nombre de la entidad demandada a notificar, el cual quedará así:

- Que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto deposite en el **Banco Agrario de Colombia-Cuenta de Ahorros 3-0820-000636-6 - Convenio 13476**, la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$ 55.200) para cubrir los gastos del proceso, de lo cual deberá aportar el correspondiente soporte. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a que se declare el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.
- Notificar personalmente al representante legal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO REMITE EXPEDIENTE PARA ACLARACION DE SENTENCIA
-SISTEMA ESCRITURAL-

Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.33.31.005.2010-00133-01
Demandante (s)	AMAURY ALNFONSO ORTIZ FERNANDEZ
Demandado (s)	MUNICIPIO DE SAHAGUN – UNIAGUAS

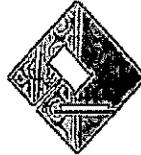
El apoderado de la parte demandante solicitó aclaración de la sentencia de 2º instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca (folio. 18-19 del C. 2ª instancia). Por Secretaría, remitir el expediente a esa Corporación, lo anterior, de conformidad con el artículo 309 del CPC.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARIA
Se Notifica por Estado N° 35 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 28 FEB 2020 a las 8:00 am

Cdela C
?



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO CONCEDE APELACIÓN
-SISTEMA ESCRITO-**

Acción	Reparación Directa
Radicación	23.001.23.31.000.2011.00423
Demandante (s)	BETTY ELENA SALOMÉ VEGARA
Demandado (s)	Nación Rama Judicial

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca¹ que negó las pretensiones de la demanda; el Despacho conforme al inciso 1º y 2º del artículo 212 del C.C.A;

RESUELVE:

1. Conceder el recurso de apelación interpuesto. Por Secretaría, enviar el expediente al H. Consejo de Estado para que surta la aizada.
2. Reconocer personería al abogado Rafael Medevil Guzmán como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Notifíquese y Cúmplase

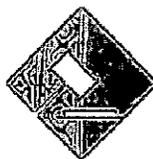
PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se Notifica por Estado N° 35 a las partes de la providencia anterior, Hoy 28 FEB 2020 las 8:00 a.m.

Odela C
1

¹ Corporación que asumió el conocimiento del proceso en virtud del Acuerdo PCSJA18-11134 de 31 de octubre de 2018.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO REMITE EXPEDIENTE PARA ACLARACION DE SENTENCIA
-SISTEMA ESCRITURAL-

Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.33.31.004.2015-00215-01
Demandante (s)	ANGEL JOSE ARGUELLO GALINDO Y OTROS
Demandado (s)	INVIAS – SOTRACOR

El apoderado de la parte demandada solicitó aclaración de la sentencia de 2º instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (folio. 79 del C. 2ª instancia). Por Secretaría, remitir el expediente a esa Corporación, lo anterior, de conformidad con el artículo 309 del CPC.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARÍA
Se Notifica por Estado N° 35 de los peritos de la
instancia anterior. Hoy 28 FEB 2020

Cdela C
2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO CONCEDE APELACIÓN
-SISTEMA ESCRITO-**

Acción	Reparación Directa
Radicación	23.001.23.31.000.2012.00084
Demandante (s)	DIANA ALEJANDRA GONZÁLES AYUS y Otros
Demandado (s)	Nación Rama Judicial

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca¹ que negó las pretensiones de la demanda; el Despacho conforme al inciso 1º y 2º del artículo 212 del C.C.A;

RESUELVE:

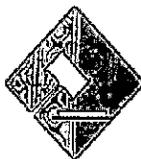
Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto. Por Secretaría, enviar el expediente al H. Consejo de Estado para que surta la alzada.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARÍA
Se Notifica por Estado N° 35 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 28 FEB 2020 a las 8:00 sura
CdelaC

¹ Corporación que asumió el conocimiento del proceso en virtud del Acuerdo PCSJA18-11134 de 31 de octubre de 2018.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO CONCEDE APELACIÓN
-SISTEMA ESCRITO-**

Acción	Reparación Directa
Radicación	23.001.23.31.000..2011.00258
Demandante (s)	Eucaris Toro Murillo y Otros
Demandado (s)	Nación/ Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otros

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca¹ que negó las pretensiones de la demanda; el Despacho conforme al inciso 1º y 2º del artículo 212 del C.C.A;

RESUELVE:

1. Conceder el recurso de apelación interpuesto. Por Secretaría, enviar el expediente al H. Consejo de Estado para que surta la alzada.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARÍA
Se Notifica por Estado N° 38
Antecedente anterior, Hoy 28 FEB 2020

cdela C
2

¹ Corporación que asumió el conocimiento del proceso en virtud del Acuerdo PCSJA18-11134 de 31 de octubre de 2018.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO CONCEDE APELACIÓN
-SISTEMA ESCRITO-**

Acción	Reparación Directa
Radicación	23.001.23.31.000..2010.00056
Demandante (s)	FÁTIMA DEL ROSARIO FLÓREZ ARGEL
Demandado (s)	Nación/ Ministerio de Agricultura ; INCODER

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca¹ que negó las pretensiones de la demanda; el Despacho conforme al inciso 1º y 2º del artículo 212 del C.C.A;

RESUELVE:

1. Conceder el recurso de apelación interpuesto. Por Secretaría, enviar el expediente al H. Consejo de Estado para que surta la alzada.

Notifíquese y Cúmplase

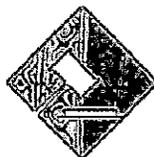
PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARÍA
De Noticia por Estado N° 37
Ejecución anterior, Hoy **28 FEB 2020**

Cde la C

2

¹ Corporación que asumió el conocimiento del proceso en virtud del Acuerdo PCSJA18-11134 de 31 de octubre de 2018.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN POST FALLO
-SISTEMA ESCRITURAL-

Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.23.31.000.2012.00586.00
Demandante (s)	GUIDO GENES MARTINEZ Y O.
Demandado (s)	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Los apoderados de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Departamento Arauca¹ de, que accedió a las pretensiones de la demanda; por lo que corresponde convocar audiencia de conciliación de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. Al efecto el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Citar a las partes intervinientes a la audiencia de conciliación que se realizará el día 26 de marzo de 2020, a las 08:30 A.M. Por Secretaria, librense las comunicaciones de rigor, con las prevenciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARÍA
Se Notifica por Estado N° 35 a las partes de la
previencia anterior, Hoy 28 FEB 2020 las 8:10 am

¹ Corporación que asumió el conocimiento del proceso en virtud del Acuerdo PCSJA19-11276 de 17 de mayo de 2019.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO CONCEDE APELACIÓN
-SISTEMA ESCRITO-**

Acción	Reparación Directa
Radicación	23.001.23.31.000.2011.00527
Demandante (s)	Ivo Montes Lozano y Otros
Demandado (s)	Fiscalía General de la Nación

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26 de junio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina¹ que negó las pretensiones de la demanda; el Despacho conforme al inciso 1º y 2º del artículo 212 del C.C.A;

RESUELVE:

1. Conceder el recurso de apelación interpuesto. Por Secretaría, enviar el expediente al H. Consejo de Estado para que surta la alzada.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 35 a las partes de la
sentencia anterior, Hoy 28 FEB 2020 las 8:00 am

Adela C
2

¹ Corporación que asumió el conocimiento del proceso en virtud del Acuerdo PCSJA18-11134 de 31 de octubre de 2018.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO CONCEDE APELACIÓN
-SISTEMA ESCRITO-**

Acción	Reparación Directa
Radicación	23.001.23.31.000.2009.00298.00
Demandante (s)	OLGA YULEY COLON TARRAS y Otros
Demandado (s)	ESE Camu el Amparo de Montería y ESE Hospital San Jerónimo de Montería

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca¹ que negó las pretensiones de la demanda; el Despacho conforme al inciso 1º y 2º del artículo 212 del C.C.A;

RESUELVE:

1. Conceder el recurso de apelación interpuesto. Por Secretaría, enviar el expediente al H. Consejo de Estado para que surta la alzada.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARÍA
Notifica por Estado No 35
Notifica por Estado No 35
Precedencia anterior: No 35
Providencia anterior: No 35
28 FEB 2020

Cdela C

2

¹ Corporación que asumió el conocimiento del proceso en virtud del Acuerdo PCSJA18-11134 de 31 de octubre de 2018.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
-SISTEMA ESCRITO-**

Acción	Reparación Directa
Radicación	23.001.23.31.000.2011.00254
Demandante (s)	RAFAEL HERNANDO PINEDO VERGARA y Otros
Demandado (s)	Nación/ Superintendencia Nacional de Salud – Departamento de Córdoba- Municipio de Montería y Nueva EPS

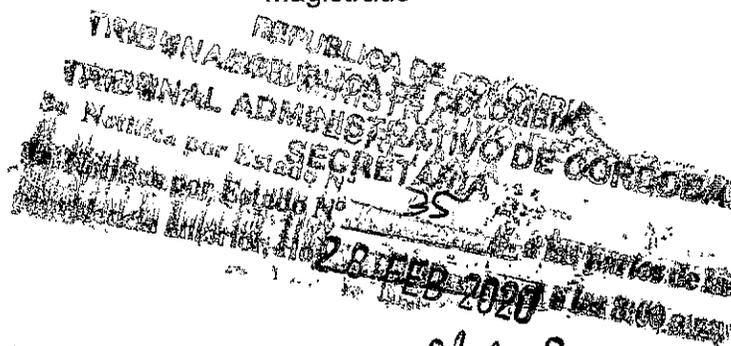
Los apoderados de la parte demandante y de la Nueva EPS interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo Arauca¹ que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; por lo que corresponde convocar audiencia de conciliación de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. Al efecto el Despacho,

RESUELVE:

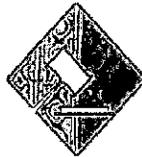
1. Fijar audiencia de conciliación para el día 26 de marzo de 2020, a las 02:30 pm. Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor, con las prevenciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



¹ Corporación que asumió el conocimiento del proceso en virtud del Acuerdo PCSJA18-11134 de 31 de octubre de 2018.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO CONCEDE APELACIÓN
-SISTEMA ESCRITO-**

Acción	Repetición
Radicación	23.001.23.31.000.2010.00179
Demandante (s)	Nación/ Ministerio de Defensa/ Policía Nacional
Demandado (s)	Álvaro Bejarano Pimentel

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda; el Despacho conforme al inciso 1º y 2º del artículo 212 del C.C.A;

RESUELVE:

1. Conceder el recurso de apelación interpuesto. Por Secretaría, enviar el expediente al H. Consejo de Estado para que surta la alzada.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARÍA
Se Notifica por Estado N° 35 a las partes de la
actuación anterior, Hoy 28 FEB 2020

Cdela C
7